

Señor  
JUEZ DÉCIMO 10° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILHELM HERNANDO CAMARGO JAUREGUI
RAD:	2013-00758
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE NOTIFICADO POR ESTADO EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021**, el cual decide negar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por las siguientes razones:

Sea lo primero manifestar a su Señoría que la potestad para desistir de las pretensiones está en cabeza de quien las solicitó inicialmente, como acontece en el presente caso, es decir el desistimiento de las pretensiones es un acto voluntario del acreedor, tengamos en cuenta que dicha figura se encuentra inmersa en el código general del proceso como una **forma anormal de terminación del proceso**, sin condena en costas tal como lo solicitó la suscrita.<sup>1</sup>

1. De igual manera la suscrita cuenta con el poder de desistir de las mismas.
2. A quien le corresponde oponerse a este tipo de terminación es a la parte demandada.
3. Prácticamente nos encontramos en un proceso con sentencia para enmarcar ya que no se ha podido obtener el pago de la obligación ejecutada, máxime si validamos que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado y sin capturar, son mayores al valor del vehículo para el año gravable y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco, careciendo de sentido continuar con la ejecución.

En el escrito radicado el pasado 08 DE JULIO del 2020, se indicó expresamente que el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES FUE ELEVADO CON "**consentimiento condicionado**", es decir respetuosamente considero que se debe **DAR APLICACIÓN a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 CGP**, dando traslado a la demandada por el término de tres días, con el fin de que se valide si se opone a esta solicitud, y de no existir oposición se debe aceptar EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS.

---

1

**DESISTIMIENTO EN MATERIA CIVIL**-Implica la terminación del proceso

*El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso.*

Tengamos en cuenta que se desiste del derecho pretendido en esta acción, así como a ejercitarlo en un proceso futuro, por lo tanto no se le puede cercenar el derecho a la parte ACTIVA, ya que reitero lo que hace el actor es poner en conocimiento **la intención de abandonar el pleito iniciado a su instancia, renunciando en consecuencia a su derecho.**

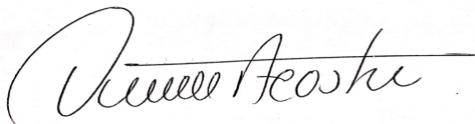
Por último solicito se tenga en cuenta que **EL DESISTIMIENTO es una figura legal que se encuentra soportada constitucionalmente, la cual permite la terminación anticipada de los procesos, por lo tanto es una forma extraordinaria de concluirlos, permitiendo que la justicia sea ágil y oportuna, evitando el desgaste y la congestión judicial.**

**En concordancia con lo anterior ruego a su Señoría revocar el auto objeto de recurso y decretar el desistimiento de los efectos de la sentencia proferida, ordenado el archivo definitivo del expediente sin condena en costas y expensas.**

Por último manifiesto a su Señoría que precisamente el código civil en su artículo 15 contempla la posibilidad del actor, a la RENUNCIA DE DERECHOS, a la cual se opone rotundamente sin analizar de fondo lo que acontece en este tipo de procesos.

De no acceder a dicha solicitud solicito desde ya se me conceda **EL RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de que una segunda instancia proceda a validar lo aquí decidido.

Del Señor Juez,



**DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**

C. C. No. 52.388.605 de Bogotá

T. P. No. 305.067 del C. S. de la J.

Lotus 34479